

REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*

DR. CARLOS QUINTANA ROLDÁN**

El tema relativo a las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos ha adquirido un peso muy relevante en nuestro medio jurídico. Los cambios que se hicieron a la Carta Magna el año pasado, tanto en materia de amparo como la relativa a derechos humanos —una del 6 de junio y la otra de 10 de junio 2011—, cambiaron de manera importante el panorama del Derecho en México. Se ha afirmado, con razón, que en cuestiones de protección de derechos y garantías, ésta es la reforma más trascendente que ha tenido nuestra Carta Magna desde su publicación en 1917.

Las reformas en comentario han traído como consecuencia una dinámica muy importante en el tratamiento de los temas jurídicos, no solamente en el ámbito académico, sino también en la práctica judicial. En efecto, muchas disciplinas que se imparten en la formación de los abogados deberán tener ahora una orientación muy precisa en materia de Derechos Humanos. Es prioritario, pues, que los profesionales del derecho tengamos hoy en día una permanente capacitación en materia del tratamiento de los derechos fundamentales, sin importar específicamente la especialidad de cada Juzgado o Tribunal.

Esto se debe a que los juzgadores tenemos una nueva y alta responsabilidad que deriva del texto del artículo primero constitucional vigente, que nos obliga a dar prioridad a la interpretación legal que más beneficie a las personas. De esta manera, un juez o un magistrado pueden no aplicar algunas normas que estén en

las leyes o en otras disposiciones normativas, cuando se presenten violaciones a derechos fundamentales.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia, al resolver sobre medidas para el cumplimiento de la resolución que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla, rompió un viejo criterio jurisprudencial que centraba solamente en los juzgadores federales la interpretación constitucional de actos y disposiciones normativas, cuestión que se conoció en la doctrina como control concentrado constitucional. Ahora, todos los jueces del país, ya locales o federales, podremos dejar de aplicar algún precepto normativo cuando se estime que éste sea violatorio de Derechos Humanos, por lo que bien podemos estar hablando ahora de una nueva forma de control difuso constitucional.

Debo aclarar que tal atribución que prescribe la Constitución para los juzgadores, debe ser manejada con gran cuidado, porque de ninguna manera corresponde a las jurisdicciones locales la interpretación constitucional en términos generales, sino que se trata de una mera facultad de no aplicación de normas, cuando se violenten garantías fundamentales de los individuos.

Por otra parte, me gustaría resaltar que con estas reformas en comentario del 2011, tanto la de Amparo como la de Derechos Humanos, que por cierto están íntimamente relacionadas entre ellas, se cuenta actualmente con un marco muy novedoso y de avanzada en el país en cuestiones de derechos fundamentales para sus habitantes.

* Ponencia presentada el 17 de mayo de 2012 en las Mesas Redondas "Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Un enfoque en la administración de justicia", organizadas por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través del Instituto de Estudios Judiciales.

** Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

88 Dr. Carlos Quintana Roldán

Ello se observa de la reforma del 10 de junio del 2011, mediante la cual se modificaron once artículos de la Constitución. Igualmente se cambió la denominación del título primero, capítulo primero, de la Carta Magna, que era el de "Garantías Individuales", nombrándolo ahora como "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

Tocante a la materia de amparo, también debo comentar que la reforma del 6 de junio de 2011, en uno de sus artículos transitorios, precisaba que el Congreso de la Unión contaría con 120 días para expedir las leyes correspondientes derivadas de la reforma. Sin embargo, a la fecha no se cuenta ni con una nueva Ley de Amparo acorde a los cambios constitucionales, ni con otros ordenamientos que así lo ameritan.

También esta reforma materia de amparo trajo cuestiones importantes de cambio a la estructura organizativa de los tribunales federales; por ejemplo, cómo se va a constituir el Pleno de Tribunales Colegiados de Circuito, para atender asuntos de contradicción de tesis, entre ellos.

Quisiera, cambiando un poco el desarrollo de mi exposición, abordar una cuestión que me parece de gran interés, como es lo relativo al manejo que se está dando actualmente a las denominadas "acciones colectivas", derivada de la reforma publicada el 29 de julio de 2010, al artículo 17 de la Constitución, con la que se agregó un tercer párrafo a dicho precepto, quedando como sigue:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

En principio, nótese que se dejó solamente en manos de los jueces federales el conocimiento de estas acciones colectivas, por lo que

hay que concordar tal situación con el contenido de la reforma del 6 de junio de 2011, que en su parte conducente de la fracción primera del artículo 107 dice: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o un interés legítimo individual".

Como se observa, en este texto se refiere de manera más precisa a un interés legítimo individual, más que a uno de orden colectivo, siempre que de acuerdo con la Ley el acto reclamado viole derechos reconocidos por la Constitución y las leyes y se afecte la esfera jurídica individual.

Sin embargo, al surgir en nuestro sistema jurídico la novedad de las acciones colectivas, tenemos que también hoy en día se pueden violentar Derechos Humanos de los individuos que en conjunto estén planteando acciones colectivas. Pero la acción colectiva hace énfasis en un reclamo del conglomerado, más que a derechos aislados de cada uno de sus integrantes.

Hago notar también que mediante adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles del 30 de agosto de 2011, se agregó a dicho ordenamiento un Libro Quinto para regular de manera particular las acciones colectivas.

Actualmente ha habido una gran dispersión, tanto teórica como práctica, en los pormenores de cómo se llevarán a cabo y cómo se substanciarán los procedimientos de las acciones colectivas, que como antes señalé, por su novedad aún no tenemos experiencia de su manejo en nuestro ámbito jurídico nacional.

De manera final, también quiero hacer alusión a la complejidad que ahora enfrentamos los juzgadores para poder llevar a cabo nuestras tareas, bajo los nuevos marcos constitucionales y legales a que estoy haciendo alusión, pues se amplió de manera enorme el marco normativo protector de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo primero de la Constitución otorga a los tratados interna-

cionales suscritos por México y que contengan derechos humanos, un nivel jerárquico similar al de la propia Ley Suprema. Si partimos de que son aproximadamente 167 instrumentos internacionales de este rango los que deben ser aplicados, tanto los jueces como los magistrados de cada materia, ya federal o local, tendremos que estar atentos a este nuevo y ampliado marco constitucional protector de los Derechos Humanos.

Se afirma también que hoy en día no solamente basta el control constitucional de actos y normas, sino que también debe observarse un control convencional que se deriva precisamente de los tratados internacionales de la materia. Debemos considerar también la complejidad que se tiene para interpretar los tratados internacionales, pues existe una Convención específica para este fin, que se conoce como el Convenio de Viena que ahora tendremos que releer los juzgadores.

Serían muchos más los temas que sugieren el contenido de estas mesas redondas pero es difícil abordarlos de manera sintética en esta disertación, como es el caso, a manera de ejemplo, de las modificaciones que se hicieron al artículo 33 de la Carta Magna, que conceden nuevas prerrogativas a los extranjeros previamente a que puedan ser expulsados del país, otorgándoles el derecho de audiencia y defensa.

Reitero mi agradecimiento a los organizadores de estas mesas redondas. Estoy seguro de que a través de reuniones como la presente se estará cumpliendo con uno de los compromisos de la organización judicial, como es el de la permanente capacitación de sus integrantes.